

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 14 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que le termino para subsanar la demanda transcurrió entre el 2 y el 9 de diciembre de 2021, se allegó escrito de subsanación el 9 de diciembre pasado y otros documentos ya obrantes en el expediente el 10 de diciembre pasado. Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicado:	178734089001-2021-00497-00
Demandante:	JOSE OMAR VALENCIA OBANDO
Demandado:	SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA
Auto Interlocutorio N°	1897

El ciudadano JOSE OMAR VALENCIA OBANDO presenta demanda de pertenencia frente a SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 100-57564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, Caldas, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que se encuentran ejerciendo actos de posesión desde hace aproximadamente el año 2009, habiendo realizado entre otros, mejoras al predio objeto de litigio; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos; así como el escrito de subsanación y documentos adjuntos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem y Decreto 806 de 2020, en lo que fuere procedente.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-57564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir demanda de pertenencia, promovida por JOSE OMAR VALENCIA OBANDO a través de apoderada judicial frente a SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.

QUINTO: Para que se cumpla el emplazamiento aludido, este se hará en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

SEPTIMO: Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurren al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

NOVENO. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de prevista en el artículo 392 del C.G.P.

DECIMO: Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-57564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c723725f0a91bfb7ac3924075004b840b8e558beedf0addd4cfe827cf93e675b**

Documento generado en 14/12/2021 11:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>